

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0328/2023/JMO
RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diez de enero de dos mil veinticuatro.

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0328/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456223000882, presentada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. --

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456223000882, cuyo contenido es el siguiente: -----

Descripción de la solicitud: "1.- *Solicito por favor todos los convenios relacionados con las condiciones generales de trabajo de los trabajadores docentes de la educación básica del Estado de Queretaro que hayan sido celebrados entre la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Queretaro y el Poder Ejecutivo del Estado de Queretaro.*

2.- *Asimismo, pido por favor todos los convenios celebrados entre la sección 24 veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Queretaro.*

En este caso, por ejemplo, y para facilitarle a este sujeto obligado los documentos que se están pidiendo, se anexa a la presente solicitud de transparencia un convenio que celebra entre la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Queretaro y la sección 24 veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Este se denomina "convenio que celebra la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Queretaro y la sección 24 veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con el que se da respuesta al pliego de demanda donde se revisan las condiciones generales de trabajo de los trabajadores docentes de la educación básica", de fecha 22 de mayo de 1996. Anexo como hoja 4, 5, 6 y 7.

3.- *Finalmente, solicito por favor toda la información relacionada con las condiciones laborales de los trabajadores para la educación básica transferidos del gobierno federal al Estado de Queretaro, esto a partir de la fecha de creación de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Queretaro, esto es de 07 de junio de 1992.*

En este caso, por ejemplo, y para facilitarle a este sujeto obligado los documentos que se están pidiendo, se anexa a la presente solicitud de transparencia el acuerdo nacional para la modernización de la educación anexo como hoja 1, así como el convenio de fecha 27 de mayo de 1992 anexo como hoja 2 y el decreto de fecha 07 de junio de 1992 anexo como hoja 3.

Toda la información la solicito durante el periodo de 1992 a 2023." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Se acompañan los anexos relacionados con la presente solicitud de transparencia a fin de facilitar a este sujeto obligado dicha búsqueda." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)



II. Respuesta a la solicitud de información. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01417/2023, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

2

"...en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo de Querétaro, a través de la plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio 220456223000882, misma que fue turnada a la Secretaría de Educación y a la Secretaría del Trabajo, dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones emitan el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia, se brinda respuesta en lo siguientes términos..."

Respuesta de la Secretaría de Educación:

"En relación a lo solicitado, con fundamento en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y una vez que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de ésta Secretaría de Educación, no se cuenta con la información solicitada por el peticionario, en razón a que, el Organismo Público Descentralizado denominado Unidad de Servicios para la educación básica en el Estado, es el área competente para brindar respuesta".

Respuesta de la Secretaría del Trabajo:

"Consideramos que ésta Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no es competente, toda vez que en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro se encuentran depositados los convenios de relación obrero-patronal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 aportado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No así los de USEBEQ".

Por lo anterior, y tal como lo señala dentro del Considerando del anexo del 7 de junio de 1992, mismo que usted adjunta, se precisa lo siguiente: "...el Estado de Querétaro firmó con la Secretaría de Educación Pública el Acuerdo para la Descentralización de los Servicios de Educación Básica y Normal en el mes de enero de 1986...", por lo que, dicha información no obra en los archivos de este sujeto obligado.

Además, me permito informarle que de una revisión a los documentos adjuntos a su solicitud, identificamos que dentro del Acuerdo, se precisa que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro fungió como Testigo de Honor, y se menciona a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), quien es un organismo descentralizado del Estado de Querétaro, que cuenta con su propia Unidad de Transparencia, por lo que, le sugiero presentar su solicitud ante el sujeto obligado en cuestión, para obtener su pronunciamiento.

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia se encuentra facultada para dar información únicamente de las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, toda vez que lo relacionado con los organismos descentralizados se atiende a través de sus respectivas Unidades de Transparencia, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mediante el cual se determina que los Organismos descentralizados de los Poderes y Municipios son considerados como sujetos obligados de la Ley, de fecha 26 de octubre de 2016, que a la letra señala lo siguiente:

"(...) Que en la Legislación estatal, se establecía como Sujeto Obligado del Poder Ejecutivo con todas sus dependencias, pero la Ley general, los señala como Sujetos Obligados, luego entonces los organismos descentralizados, se consideran unidades auxiliares de la administración pública estatal, las cuales otorgan un servicio público, entre sus características están: Ser creados a partir de un acto legislativo; personalidad jurídica, patrimonio, denominación, objeto y actividad; cuentan con órganos de dirección administrativa y representación; tienen una estructura administrativa interna, de acuerdo a las necesidades del trabajo que realice y; cuenta con un órgano interno de control. Estos Organismos Descentralizados se encuentran regulados en la Ley de la Administración Pública Paraestatal, como unidades auxiliares de la administración pública estatal, al contar con autonomía operativa, encuadran en los Sujetos Obligados que establece el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Toda vez que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, exigen el cumplimiento de manera individualizada a los Organismos Descentralizados, resultaría congruente dar el mismo trato en materia de transparencia, luego entonces propongo que independientemente de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su artículo 6, inciso a), señala como Sujeto Obligado al Poder Ejecutivo; con el fin de estar en armonía con la Ley General, se tenga como Sujetos Obligados a los Organismos Descentralizados de los Poderes y Municipios... (...)

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, y en apoyo a su derecho de acceso a la información, a fin de que usted pueda ampliar la búsqueda de la información de su interés, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), para que esté en posibilidades de presentar su solicitud:

- ✓ Domicilio: Avenida del Magisterio, número 1000, Colinas del Cimatario, Querétaro, Qro.
- ✓ Teléfono: (442) 238 6000, extensiones 1060 y 1077.
- ✓ Correo electrónico: unidad.transparencia@usebeq.edu.mx
- ✓ Página oficial: <https://www.usebeq.edu.mx/PaginaWEB/>

Bajo esa tesisura, sirve de fundamento el siguiente criterio de interpretación emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)...

En ese tenor esta Unidad de Transparencia espera que tenga por atendida su solicitud comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página..." (sic)

S

U

Z

O

C

A

C

T

U

A

III. Presentación del recurso de revisión. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; Poder Ejecutivo del Estado de Queretaro II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; Francisco Vazquez Herrera III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; 220456223000882 IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; 24 noviembre 2023 V.- El acto que se recurre; Respuesta a la solicitud de transparencia de fecha 24 de octubre de 2023 VI.- Las razones o motivos de inconformidad; y 1.- Fracción III del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues el sujeto obligado refiere ser incompetente para entregar la información solicitada. Por lo tanto, no entrega la misma; Sin embargo, del anexo número 07 de la solicitud de acceso a la información se desprende que este sujeto obligado sí posee la información que se solicita, pues se visualiza la firma del licenciado Enrique Burgos Garcia, gobernador constitucional del Estado de Queretaro. Si bien de ese anexo se desprende que el sujeto obligado se ostenta como "testigo de honor", también su firma ahí plasmada acredita que le fue entregado dicho documento. Por lo tanto, solicito se ordene al sujeto obligado entrega la información solicitada donde este intervenga aún como "testigo de honor" Recordando a este órgano garante que toda la información la solicito durante el periodo de 1992 a 2023. 2.- En caso de que aún de resultar fundado el motivo de inconformidad descrito anteriormente, el sujeto obligado refiera la inexistencia de información, solicito que dicha inexistencia de información se apegue a la Ley de transparencia y ley de archivo correspondiente, pues esta deberá llevarse en todas sus etapas a fin de acreditar fehacientemente dicha inexistencia. VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Esta se encuentra dentro de la PNT." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0328/2023/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo.



b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220456223000882, presentada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de diecisiete de octubre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la página cuatro del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en una página del "Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del estado Libre y Soberano de Querétaro con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la página veinticuatro de la publicación de siete de junio de dos mil novecientos noventa y dos, emitida por la Quincuagésima Legislatura del Estado de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el "Convenio que celebra la Unidad de Servicios para la Educación Pública en el Estado de Querétaro y la sección veinticuatro del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación con lo que se da respuesta al Pliego de demandas donde se revisan las condiciones generales de trabajo de los Trabajadores Docentes de la Educación Básica." -----
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01417/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220456223000882 y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01601/2023, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuyo contenido es el siguiente: -----

"...Se advierte que, los motivos de informidad ataúen al pronunciamiento del presente sujeto obligado, derivado de lo cual, se rinde este informe justificado al tenor de los siguientes argumentos: De conformidad con la información rendida por la Secretaría de Educación, mediante oficio DSJ/499/2023, en uso de sus facultades y competencias, manifestó lo que a la letra se inserta: "Derivado del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de mayo de 1992, suscrito entre el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; fue celebrado un

convenio entre Gobierno Federal con el Estado de Querétaro de fecha 18 de mayo de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del mismo año, destacando la cláusula quinta que a la letra dice:

QUINTA. - Al entrar en vigor la presente cláusula, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores mencionados.

Para tal efecto, la entidad competente del Gobierno del Estado, fue el Organismo Descentralizado denominado Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ) y de conformidad al artículo segundo de su decreto de creación, este organismo tiene por objeto la aplicación, administración y coordinación operativa del Sistema de Educación Básica a cargo de la Secretaría de Educación del Estado.

Es por ello, que con fundamento en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Secretaría no es depositario de la información solicitada por el recurrente, en razón a que, la USEBEQ al contar con personalidad jurídica por ser una Entidad Paraestatal, suscribe los convenios entre las autoridades correspondientes para establecer las condiciones laborales de sus trabajadores.

Aunado a lo anterior, el organismo público descentralizado depositario de la información requerida, es sujeto obligado de conformidad al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, razón por la cual, cuenta con su propia unidad de transparencia, por lo que, la solicitud ciudadana debe ser requerida a través de la misma.

En razón a lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en el artículo 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."

Tomando en consideración lo expuesto, y a fin de confirmar si en el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, obra información referente a la materia del presente recurso de revisión, se solicitó el pronunciamiento de la Oficialía Mayor, quien tuvo a bien pronunciarse mediante oficio DJOM/472-189/2023, lo que a continuación se cita:

"(..) me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a lo señalado por el M. en A.P. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo de Estado de Querétaro, en su oficio número DRH/2195/2023, y después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de su Dirección, no se encontró información alguna referente a la materia que dio origen al recurso de revisión de mérito, toda vez que la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio, propios. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y artículo 18 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo de Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 fracción X del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, atentamente solicito se me tenga por presente en tiempo y forma, rindiendo informe justificado por cuanto ve a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado Querétaro."

...En armonía con lo enunciado por la Secretaría de Educación, así como por la Oficialía Mayor, en sus respectivos informes justificados, se reitera que el presente sujeto obligado carece de atribuciones para contar con información de un organismo público descentralizado, como lo es la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), destacando el contenido del criterio de interpretación con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que se menciona que:

"SO/013/2017 Incompetencia.

La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información

solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad, Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez".



Asimismo, es preciso hacer la acotación que la actuación de este Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el convenio mencionado por el recurrente, instrumentada a través del Gobernador Constitucional de ese entonces, únicamente fue como "testigo de honor", más no como parte contrayente, y por ende, no tiene carga obligacional a su costa. Razón por la que, nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente para proporcionar información que no obra en nuestro poder, ello, al recaer en el ámbito competencial de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), o en su defecto, de la Sección 24 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes son las partes que celebraron dicho acto jurídico, y sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información..." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación:

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220456223000882, presentada el diecisésis de octubre de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01417/2023 de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220456223000882 y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, dirigido al recurrente, desde la cuenta: utpe@queretaro.gob.mx, en el que se aprecia un archivo adjunto.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en dos capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se observa el detalle y la fecha de última respuesta de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a la solicitud de información con número de folio 220456223000882.
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DJOM/AJ/473-189/2023 de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido a la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Carmen Mendoza Ariño, Directora Jurídica de Oficialía de Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DSJ/499/2023 de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido a la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en A.P. Hugo Alejandro Gerones Reyes, Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación y Enlace con la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

d) Cierre de instrucción. El tres de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

7

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

“**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----



- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción III, toda vez que el motivo de interposición es la declaración de incompetencia por el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de información. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera proporcionado, del periodo de 1992 a 2023: **todos los convenios relacionados con las condiciones generales de trabajo de los trabajadores docentes** de la educación básica del Estado que hayan sido **celebrados entre la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**; los convenios celebrados entre la sección 24 veinticuatro del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**; y toda la información relacionada con las **condiciones laborales** de los trabajadores para la educación básica **transferidos del gobierno federal al Estado de Querétaro**, a partir de la fecha de creación de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro. -----

S En la respuesta, el sujeto obligado informó por conducto de la **Secretaría de Educación**, que tras realizar una búsqueda en sus archivos, no cuenta con la información solicitada en razón de que la **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado**, es el organismo competente para brindar respuesta; y la **Secretaría del Trabajo**, señaló que no es competente toda vez que, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro únicamente se encuentran depositados los convenios de relación obrero patronal. Además, la Unidad de Transparencia destacó, que de un análisis al convenio agregado por el solicitante, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro **únicamente fungió como 'testigo de honor'**, asentando la incompetencia a cargo de la información requerida y proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado. -----

U En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, refiriendo que el sujeto obligado debe de contar con la información, y en caso contrario, debe declarar formalmente la inexistencia conforme con la ley de la materia. -----

A Al rendir el informe justificado el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones: -----

- Que de la información rendida por la Secretaría de Educación mediante el oficio DSJ/499/2023, destaca: que derivado del *Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica*, suscrito entre el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fue celebrado un convenio entre Gobierno Federal con el Estado de Querétaro, mismo que en su cláusula quinta estableció, que el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas



existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, y el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores; y para el efecto, la entidad competente del Gobierno del Estado, fue el **Organismo Descentralizado** denominado **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**, en cuyo decreto de creación, particularmente en el artículo segundo, se establece su objeto en la aplicación, administración y coordinación operativa del Sistema de Educación Básica a cargo de la Secretaría de Educación del Estado. -----

- Que el organismo público descentralizado depositario de la información **es un sujeto obligado independiente** que cuenta con su propia unidad de transparencia, por lo que, la solicitud debe ser presentada ante aquél. -----
- Que la incompetencia que le aduce al Poder Ejecutivo del Estado, se hizo de conocimiento del solicitante, y se proporcionaron los datos de contado de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro. -----
- Que la actuación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el convenio mencionado por el recurrente, a través del Gobernador Constitucional de ese entonces, únicamente fue como “testigo de honor”, más no como como parte contrayente, por lo que no tiene carga obligacional a su costa, ni para contar con la información requerida por el solicitante, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto, se advierte; que el sujeto obligado informó al ciudadano en su respuesta, que **no cuenta con la información requerida al no ser de su competencia**, puntualizando que en el convenio agregado como evidencia, obra la firma del gobernador del Estado como **testigo de honor**, sin que ello implique o derive en obligación legal de contar con lo requerido. Asimismo, se señaló que el sujeto obligado que podría contar con lo requerido, es la **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**, al tratarse de convenios celebrados por ese organismo público descentralizado. -----

Al respecto, del *Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro (USEBEQ)*, se desprende la naturaleza del organismo público descentralizado del Estado de Querétaro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que constituye un sujeto obligado diverso e independiente del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. A continuación, se citan los artículos relativos: -----

Artículo 1º.- Se crea un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Querétaro, denominado “**UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (USEBEQ)**”, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2º.- El organismo tendrá por objeto la aplicación, administración coordinación operativa del Sistema de Educación Básica a cargo de la Secretaría de Educación del Estado.

En ese sentido, el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud es incompetente de contar, generar o resguardar la información solicitada, con base en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que establece:

11

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento;
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

S

En relación con lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado fue omiso

E

en declarar formalmente la inexistencia de información de conformidad con la normatividad de la materia; si bien es cierto que el procedimiento para la declaratoria de inexistencia se

Z

encuentra estipulado en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

O

Pública del Estado de Querétaro, también lo es que el artículo 14 de la misma Ley determina

C

que, en principio, **se presume la existencia de la información cuando corresponda a las**

A

facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a

C

los sujetos obligados. A continuación se transcribe el artículo en cita:

—

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

A

De la información requerida se desprende que, como se refirió en la respuesta y el informe

T

justificado, la actuación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el convenio anexado

U

como ejemplo por el recurrente, a través del Gobernador Constitucional de ese entonces, **fue**

A

como “testigo de honor”, más no como como parte contrayente, por lo que no se advierte

C

obligación legal de contar con la información requerida por el solicitante. En estrecho sentido,

A

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

C

Personales emitió el criterio orientador SO/007/2017, señalando que no es necesario que el

A

Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información cuando no se

A

advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información: -----

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.¹

12

Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto, así como de lo manifestado por las partes en el desarrollo del medio de impugnación, se advierte; que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado señaló puntualmente que no tiene competencia respecto de la información requerida, a la vez que refirió al sujeto obligado competente para resguardar o contar con lo requerido, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia, así como de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados. -----

Aunado a lo anterior, esta comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, sin que se manifestara al respecto. -----

Quinto. - Decisión. Con fundamento en los dispuestos en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado**, a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220456223000882. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 8, 33, 117, 121, 136, 137 y 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 43, 46, 116, 119, 127, 130, 136, 137, 140, 144 y 149 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 220456223000882** materia del presente recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

¹ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/007/2017.

9

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la primera sesión ordinaria de Pleno, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

S
E
N
A
C
I
O
N
E
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0328/2023/JMO.



HOJA SIN TEXTO

